



A.I. N°.....1161.....

Asunción, 25 de mayo de 2018

**VISTA:** La acción de inconstitucionalidad presentada por el Abog. Cesar A. Villanueva López bajo patrocinio del Abogado Sergio L. Moreira Zarza, en nombre y representación de los Señores Blanca Dila Talavera de Bolf y Carlos Jorge Bolf Talavera, contra el Acuerdo y Sentencia N° 189 de fecha 07 de diciembre del 2.016 dictado por el Tribunal de Apelación Civil, Comercial y Laboral Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-----

**CONSIDERANDO:**

**QUE**, el accionante impugna la resolución mencionada más arriba, que ha resuelto confirmar la S.D. N° 2029 de fecha 16 de agosto del 2016 dictado por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Tercer Turno.-----

**QUE**, en el escrito de promoción de acción de inconstitucionalidad manifiesta "... los puntos detonantes que provocan la nulidad del fallo impugnado es la violación de las normativas constitucionales de motivación o fundamentación de las resoluciones judiciales, afectación del derecho a un debido proceso y a la defensa en juicio..."-----

**QUE**, el Artículo 557 del C.P.C. dispone: "(...) *Citará [el actor] además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición (...)* En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción".-----

**QUE**, el Artículo 12 de la Ley N° 609/95 establece: "*No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*"-----

**QUE**, en primer lugar, debe señalarse que la esfera de la acción de inconstitucionalidad y la competencia de la Sala Constitucional son excepcionales, de interpretación restrictiva y no equivalen a una instancia ordinaria de revisión de decisiones judiciales. Ésta no es la vía para cuestionar la interpretación y valoración realizadas por los magistrados, si dichas tareas se encuadran dentro de parámetros razonables que impidan calificarlas de arbitrarias y no se demuestra lesión concreta a derechos constitucionales.-----

**QUE**, revisado los autos, se verifica que no se ha demostrado efectivamente lesión a derechos constitucionales ocasionado por los fallos impugnados, así como no se observa la pretendida arbitrariedad, ni surgen argumentos antojadizos o ilógicos, los agravios del accionante únicamente denotan desacuerdo con la decisión del caso, pretendiendo imponer un criterio de interpretación distinto al sostenido por los magistrados intervinientes, de tal forma a reeditar en esta instancia, cuestiones que han recibido oportuno estudio.-----

**QUE**, en estas condiciones, y al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales, corresponde el rechazo de la acción sin más trámite.-----

POR TANTO, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE :**

**RECHAZAR** "in limine" la presente acción de inconstitucionalidad. -----

**ANOTAR** y notificar. -----

Ante mí:

*[Handwritten signature]*

*Virgilio Peña Cauda*

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Handwritten signature]*  
**Dr. Gladys E. Barreiro de Mónica**  
Ministra

*[Large handwritten signature]*

*[Faint text]*  
Secretario

